

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Ex-celentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos ♦♦♦♦♦
♦♦♦♦♦ A particulares: 60 céntimo

Las oficinas de Administración del BOLETÍN OFICIAL se han trasladado a la calle de Peligros, 9, principal.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO*

Procurar la reparación de las situaciones de injusticia que durante el período dictatorial iniciado el año 1923 se hayan podido cometer, constituye un deber del Gobierno provisional.

El último Gobierno de la Monarquía abrió un plazo para la presentación de reclamaciones por parte de todos los funcionarios que se considerasen vejados y disminuidos en sus derechos por la Dictadura, cuya consecuencia ha sido la existencia de un número abundante de reclamaciones que deben ser resueltas con la mayor diligencia.

Con este objeto y con el de que llegue a conocimiento de todos el propósito de remediar aquellas injusticias,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, podrán formular las correspondientes reclamaciones durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, ante el Ministerio a que pertenezcan o hayan pertenecido.

Artículo 2.º Estas reclamaciones deberán ir acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia.

Artículo 3.º Cada Ministerio nombrará una Comisión para que formule al Ministro la propuesta de resolución, que éste elevará al Consejo de Ministros, quien resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Las Comisiones podrán a su vez solicitar los asesoramientos que estimen precisos de los organismos competentes.

Artículo 5.º Los expedientes deberán quedar resueltos dentro del plazo de dos meses, a contar desde

la fecha de terminación del plazo para formular las reclamaciones.

Artículo 6.º Los expedientes que en la actualidad existen en el Ministerio de Justicia, serán distribuidos entre los diferentes Ministerios para su oportuna resolución.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES (Núm. 1.417)

GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial de Economía Nacional

Para conocimiento general se publica a continuación el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, referente a la extensión del Consorcio de la Panadería de Madrid, a todos los pueblos vecinos de la Capital:

«Las realidades económicas y sociales, anticipándose a su traducción administrativa, crean una serie de problemas en el extrarradio de todas las grandes ciudades. Núcleos de población que de hecho forman parte de conglomerado urbano y tienen sus mismas necesidades, no hallan a mano los medios para satisfacerlas. El Real decreto de 20 de febrero de 1926, que creó el Consorcio de la Panadería de Madrid, prevé, en el párrafo último de su artículo 1.º, que podrán pertenecer al Consorcio los fabricantes de pueblos limítrofes a Madrid, cuyas tahonas reúnan, en cuanto a producción, clases de pan que elaboren y normalidad del suministro a la Capital, las condiciones que se determinan en el Reglamento. El primero que se dictó, fecha 12 de marzo de 1926, en su artículo 2.º, establecía que también podrán formar parte del Consorcio aquellos fabricantes o Sociedades que teniendo su industria panificadora fuera del término de esta Corte, surtan a la misma normalmente de cualquier clase de pan, siempre que se obliguen a contribuir a los fines del mismo en la forma y modo que acuerde el Comité ejecutivo del Consorcio y en armonía con el espíritu y letra del Real decreto antes mencionado. El Reglamento hoy vigente, de 23 de octubre de 1930, mantiene la misma orientación (artículo primero) y prevé, además, que si durante la vigencia del Consorcio tuviera lugar la agregación al térmi-

no municipal de Madrid de alguno o algunos de los pueblos limítrofes, la jurisdicción del Consorcio se extendería a los pueblos del Municipio o Municipios agregados (artículo 2.º).

Parece llegado el momento, anteponiendo las realidades económicas a las divisiones administrativas, de obviar las dificultades y las injusticias que la disparidad de régimen en un punto de tan capital importancia como las condiciones del trabajo de elaboración y el precio de costo del pan, causa en el seno de la unidad urbana, formada por la villa de Madrid y los pueblos de su extrarradio.

El acuerdo del Comité Paritario de las Artes Blancas, extendiendo a la provincia de Madrid las bases de trabajo en jornales y rendimiento, que regían en el término municipal de la villa, ha venido a agravar las condiciones de la panificación en el extrarradio y hace inaplazable el darle una solución jurídica, de acuerdo con las realidades económicas planteadas hoy y sin prejuzgar el régimen definitivo en que la panificación deba desenvolverse.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º El Consorcio de la Panadería de Madrid extenderá su radio de acción a todos los pueblos vecinos de la capital, a los cuales se hayan impuesto, por el acuerdo del Comité paritario de las Artes Blancas, las bases de trabajo que rigen en Madrid.

Artículo 2.º A la mayor brevedad, y no más tarde de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, una Ponencia constituida por un Delegado del Consorcio de la Panadería, de Madrid; otro del Sindicato de Fabricantes de Pan de los pueblos de la provincia de Madrid; otro del Ayuntamiento de la Capital, y otro de la Sección provincial de Abastos, presentarán a este Ministerio el proyecto de modificaciones que en el Reglamento de 6 de octubre de 1930 hayan de introducirse, para acomodarlo a la nueva extensión del Consorcio.»

Dado en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER

Secretaría. - Elecciones

Se hace público para general conocimiento que la publicación en este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día de ayer, del anuncio referente a elecciones municipales en el pueblo de Fuente el Saz, de esta provincia, obedece a una confusión de imprenta y que su inserción es, por tanto, nula.

Madrid, 26 de mayo de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

Jefatura de Obras Públicas

FOMENTO.—AGUAS

A los efectos reglamentarios procedentes se inserta a continuación el orden del Ministerio de Fomento, de fecha 17 del corriente mes, autorizando al Ayuntamiento de Collado Villalba para el aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo, del arroyo La Jarosa, en término municipal de Guadarrama, con destino al abastecimiento del primer pueblo citado y su barrio de la estación.

Madrid, 24 de abril de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega y Gasset.

Concesión que se cita

Dirección general de Obras Públicas.—Aguas.—Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Carlos Martín, en representación del Ayuntamiento de Collado Villalba, provincia de Madrid, solicitando concesión de aguas del arroyo La Jarosa, con destino al abastecimiento del pueblo;

Resultando que en el expediente se ha tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes, especialmente con la instrucción aprobada por Real orden de 14 de junio de 1883 y con el Real decreto de 7 de enero de 1927;

Resultando que se hizo por el peticionario el depósito prescrito por la Ley y Reglamento de Obras Públicas, a los efectos de la ocupación de dominio público;

Resultando que durante el período de información pública se presentaron varias reclamaciones alegando, unas el derecho a las aguas para riego, usos domésticos y abrevaderos de ganados, y basándose otras en razones de salubridad pública;

Resultando que dichas oposiciones fueron contestadas dentro de los términos legales por el Ayuntamiento de Collado Villalba;

Resultando que los informes oficiales son favorables al otorgamiento de la concesión;

Considerando que según informa el Ingeniero encargado de la confrontación, no cree que falte agua para abreviar el ganado una vez realizadas las obras, ni tampoco resulta demostrado por el pueblo de Guadarrama que le sea necesaria el agua del abastecimiento que se solicita;

Considerando que, según informa el Ingeniero Jefe, con la reducción de dos litros que se establece en el caudal solicitado quedarán atendidas en lo posible las reclamaciones presentadas;

Considerando que, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 160 de la ley de Aguas, de 13 de junio de 1879, se respetarán en todo caso como preferentes los aprovechamientos comunes y que las cláusulas de la concesión dejan a salvo estos aprovechamientos y todos los demás derechos en cuanto sean legítimos;

Considerando que las concesiones de aprovechamientos se otorgan siempre sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de los particulares, siendo además obligatorio la inscripción de los aprovechamientos en los Registros creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, y concediendo la vigente legislación preferencia a los abastecimientos de poblaciones sobre los demás aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de aprovechamiento de agua para abastecimiento solicitado por el Ayuntamiento de Collado Villalba, con las condiciones siguientes:

1.º Se otorga al Ayuntamiento de Collado Villalba autorización para el aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo del arroyo «La Jarosa», en término municipal de Guadarrama, con destino al abastecimiento de Collado Villalba y su barrio de la Estación. Se le otorga asimismo la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y el derecho a la expropiación e imposición de servidumbre forzosa, con arreglo a la ley.

2.º Las obras se ejecutarán esmeradamente con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Burillo Auger, en 12 de octubre de 1929.

3.º El concesionario queda obligado a presentar en la División Hidráulica del Tajo, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de esta concesión, un proyecto de desagüe de fondo de las presas de toma y otro proyecto de aliviadero del depósito regulador para que, una vez aprobada, se construyan las obras correspondientes, y la modificación del módulo que se proyecta para modular 12 litros para que module 10 litros.

4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de esta concesión, y deberán terminarse en el plazo de dos años, a partir de la misma fecha.

5.º Las obras de los cruces de las tuberías con las carreteras y ferrocarriles a que afectan estas obras, se llevarán a cabo con arreglo a las condiciones señaladas por los organismos correspondientes. Dichas condiciones son:

Para el cruce con las vías de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte

a) El tubo de conducción de agua cruzará nuestras vías por el interior

de unas tejas de hormigón, que tendrán 0,40 por 0,40 metros, según se detalla en los planos que se remiten adjuntos.

b) Las obras se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

c) Todos los gastos que ocasione la concesión de referencia serán de cuenta del peticionario, como asimismo los de personal de la Compañía del Norte encargado de la vigilancia de la vía durante la ejecución de las obras.

d) Las obras se harán bajo la inspección de la Primera División de Ferrocarriles y de los agentes de la primera Sección de Vías y Obras de la Compañía del Norte, cuyas indicaciones serán atendidas en todo momento.

e) El Ayuntamiento se obliga a dar aviso a la Compañía con ocho días de anticipación a la fecha en que se dará principio a los trabajos para la vigilancia de los mismos.

f) Si como consecuencia de la instalación se irrogaran perjuicios al ferrocarril, el Ayuntamiento de Collado-Villalba quedará obligado a abonarlos íntegramente.

g) La Compañía del Norte y sus agentes tendrán siempre derecho a ejecutar cuantas obras y trabajos sean necesarios en la parte de terrenos ocupados por la tubería subterránea, sin que en el caso que tales obras afecten a esta instalación, tenga el Ayuntamiento de Collado-Villalba otro derecho que ser oportunamente avisado.

h) En el caso de que con motivo de modificaciones en la vía hubiera necesidad de efectuar alguna variación en el emplazamiento de la tubería subterránea, serán de cuenta del concesionario los gastos que se originasen, no teniendo derecho a ninguna reclamación contra la Compañía del Norte.

i) La Compañía del Norte queda exenta de toda responsabilidad por las averías que puedan ocasionarse a la instalación que se autoriza, por causas imputables a la explotación del ferrocarril.

j) Entre el Ayuntamiento de Collado-Villalba y la Compañía del Norte se establecerá un contrato en el que figuren las condiciones en que se autoriza la concesión.

Para el cruce con las carreteras que dependen del Circuito Nacional de Firms Especiales

a) La zanja para la instalación de la tubería en el trayecto en que va paralela o inmediata a la carretera de Madrid a La Coruña, se abrirá dejando siempre entre el costado próximo a la carretera y el eje de ésta un espacio libre de diez metros y cincuenta centímetros como mínimo.

b) El cruce con la mencionada carretera no se hará como está proyectado y se representa en la hoja número 6 de los planos del proyecto, sino que se estudiará y se proyectará el cruce en túnel con sección suficiente para que, sin necesidad de tocar el firme de la carretera para nada, se pueda instalar dentro de él la tubería y ejecutar después cuantas reparaciones sean necesarias.

c) Los pozos o registros de bajada al túnel se construirán dejando entre el eje de la carretera y la parte más próxima del pozo un espacio de diez metros y cincuenta centímetros como mínimo.

d) Se podrán utilizar las obras de fábrica de la carretera para el cruce de los ríos y arroyos, siempre

que la tubería se instale en ellas exteriormente, quedando al aire toda la superficie exterior de la misma, empleando para la suspensión ménsulas metálicas empotradas en los tímpanos.

e) Antes de empezar la construcción de toda clase de obras que afecten a la mencionada carretera, se presentarán a la Jefatura de la Sección Noroeste del Circuito Nacional de Firms Especiales los planos detallados de las mismas, proyectadas y dibujadas, cumpliendo las condiciones anteriores, a fin de que dicha Jefatura los examine y dé su conformidad o indique las modificaciones que a su juicio deban introducirse para poder autorizar la ejecución.

f) Una vez autorizados los planos por la Jefatura, el concesionario avisará a la misma con ocho días de anticipación, por lo menos, el día que piense ejecutar la ejecución, con el fin de que pueda ser inspeccionada por el personal efecto a la misma.

g) El concesionario queda obligado a introducir en la instancia, por su cuenta y sin derecho a reclamación ni indemnización alguna, cuantas modificaciones sean necesarias para poder llevar a cabo variaciones de trazado de la carretera o posible ampliación del ancho de la explanación o de las obras de fábrica.

Para el cruce con las carreteras que dependen de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

a) Para el cruce con la carretera de Torrelaguna a El Escorial, se utilizará la obra de fábrica, situada en el arroyo de «La Jarosa», colocando la tubería sobre ménsulas empotradas en los estribos de manera que quede perfectamente visible en todos sus puntos.

b) Como la obra actual ha de trasladarse en su día agua abajo del arroyo para rectificar la carretera suprimiendo la curva y contracurva allí existente, el concesionario de la conducción se comprometerá a realizar por su cuenta y bajo la inmediata inspección de esta Jefatura, todas las obras necesarias para esta modificación el día que se realice el proyecto de rectificación de la carretera en este punto.

c) La zanja para la instalación de la tubería en el trayecto que va paralela o inmediata a la carretera de Torrelaguna a El Escorial (2.ª sección), se abrirá dejando siempre entre su costado del lado de la carretera y el eje de éste, un espacio libre de seis metros como mínimo.

d) El cruce con la carretera de Villalba a Segovia, se ejecutará mediante la construcción previa de una atarjea, cuyas dimensiones mínimas sean tales que su sección recta tenga una superficie de desagüe equivalente a diez veces la de la sección de la tubería forzada. Esta atarjea será perfectamente impermeable y su solera tendrá una pendiente de 0,02 hacia los pozos extremos. Su parte más alta quedará a 0,60 metros por debajo de la rasante de la carretera.

e) Estos pozos serán visitables y distarán de las aristas de la explanación de la carretera por lo menos cuatro metros.

f) Las obras estarán proyectadas de modo que en caso de rotura o fugas de la tubería el agua quede recogida por la atarjea y sea vertida al exterior por desagües, situados en los pozos extremos, sin que en ningún caso puedan invadir la carretera.

g) La zanja para la construcción de la atarjea se abrirá por mitades

del ancho de la carretera, con el objeto de no interrumpir en ningún momento el tráfico por ella.

h) Durante las obras se colocarán las señales de precaución y la vigilancia que la Jefatura ordene al concesionario.

i) El concesionario avisará con diez días de anticipación el comienzo de las obras, comprometiéndose a ejecutarlas bajo la inmediata inspección y de acuerdo con las instrucciones del personal encargado de la carretera.

j) El concesionario se comprometerá a dejar el pavimento de la carretera en perfecto estado después de realizadas las obras, debiendo depositar en la Jefatura de Obras Públicas, en concepto de fianza, la cantidad de 500 pesetas a responder del cumplimiento de esta cláusula.

6.º Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo para aprobar, si lo estima procedente:

a) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren ni la esencia de aquél ni las condiciones de esta concesión.

b) El replanteo de las obras, sin cuyo requisito no podrá principiarse la ejecución de las mismas. El concesionario dará aviso previo a la mencionada División con anticipación suficiente para que aquél pueda realizarse antes de terminar el plazo que se fija para el comienzo de los trabajos.

7.º No se podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras por la Dirección general de Obras Públicas.

8.º La ejecución de las obras, primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen estos servicios, así como los motivados por confrontaciones, reconocimientos, informes, aprobaciones, etc., con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se efectúen.

9.º Es obligación del concesionario conservar y reparar debidamente las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

10. Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse a otro del que se indica en la solicitud, sin la formación del oportuno expediente, como si se tratara de nueva concesión.

11. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

12. Los usuarios en aprovechamientos comunes del arroyo «La Jarosa» podrán reclamar ante la autoridad competente en los casos y tiempo en que fuera insuficiente y necesaria el agua del arroyo, para usos doméstico y abrevadero de ganados o cuando así lo impusieran razones de salubridad pública. En tales casos se podrá obligar, por quien compete, al concesionario a que deje circular por el arroyo la cantidad de agua necesaria de la destinada al abastecimiento, hasta un máximo que no podrá exceder de la mitad del caudal de la concesión, obligándole a emplear los medios necesarios para este objeto.

13. Esta concesión se otorga a

perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de noviembre de 1924, no se autorizará esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger a la Industria Nacional, y según lo ordenado en la Real orden dictada en el acta de reconocimiento de las obras, se hará constar el nombre de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

15. El concesionario está obligado a observar todas las disposiciones vigentes sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social.

16. El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones traerá consigo la caducidad de la concesión, además de los otros casos de caducidad establecidos por las disposiciones vigentes.

17. El depósito provisional del 1 por 100 del valor de las obras que han de ser ejecutadas en terrenos de dominio público, se sustituirá por otro definitivo a disposición de la Dirección general de Obras Públicas. Este depósito le será devuelto al concesionario una vez terminadas las obras o autorizada su explotación, o quedará como propiedad del Estado si caducara la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre que quede inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Es copia: el Ingeniero Jefe, Vallejo.—El Gobernador, Eduardo Ortega y Gasset.

(D.—120)

Carreteras.—Conservación

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que han sido recibidas y terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo de los kilómetros 19 al 21 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Brunete y Quijorna, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dicho servicio, D. José Navarro.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

(A.—993)

Participando a este Gobierno Civil la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que han sido terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo de los kilómetros 74 a 79 de la carretera de Toledo a Avila, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del día 22 del propio mes, que por el Alcalde del término municipal de San

Martín de Valdeiglesias, se remita a la expresada Jefatura, en un plazo que no excederá de treinta días, la certificación de que trata la citada Real orden, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista del mencionado servicio D. José Navarro.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega y Gasset.

(A.—994)

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que han sido recibidas y terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 13 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, he acordado de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Brunete y Quijorna, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dicho servicio D. José Navarro.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

(A.—997)

Participando a este Gobierno Civil la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que han sido recibidas y terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Carabaña a Villamanrique de Tajo, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Carabaña y Valdaraçete se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dicho servicio D. José Navarro.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

(A.—995)

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que han sido recibidas y terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 9 al 13 de la carretera de Carabaña a Villamanrique de Tajo, he acordado de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Valdaracete y Villarejo se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dicho servicio don José Navarro.

Madrid, 6 de mayo de 1931.—El Gobernador, Eduardo Ortega Gasset.

(A.—996)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Salvador Alarcón y Horcas, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.—Habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: de una, como demandante, doña Francisca Blanco Cantero, asistida de su esposo don Alfonso Campos y Fernández de Córdoba, propietarios, y de esta vecindad, representados por el Procurador D. Serafín Palacios, y dirigidos por el Abogado don Francisco Bergamín; y de otra, como demandados, D. Manuel Mariano Blanco Cantero, propietario y vecino de Loja, representado por el Procurador D. Manuel Martín Vena, bajo la dirección del Letrado D. Niceto Alcalá Zamora; D. Enrique Sureda Morera, Abogado y vecino de Palma de Mallorca, representado por el Procurador D. Ignacio Corujo, y dirigido por el Abogado don Enrique Sureda, y don José Gómez Tortosa, don Antonio Pavés Gómez y don Carlos Bru del Hierro, vecinos los dos primeros de Granada, y el último de esta Capital, que carecen de representación y defensa por hallarse constituidos en rebeldía, sobre nulidad de testamento; y

Fallo

Que desestimando por improcedente en derecho la demanda de mayor cuantía, formulada por el Procurador D. Serafín Palacios, en nombre de doña Francisca Blanco Cantero, asistida de su esposo don Alfonso Campos y Fernández de Córdoba, en su escrito de treinta de septiembre de mil novecientos veintinueve, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Manuel Mariano Blanco Cantero, don José Gómez Tortosa, don Enrique Sureda Morera, don Antonio Pavés Gómez y D. Carlos Bru del Hierro; sin hacer expresa imposición de las costas de este pleito a ninguna de las partes.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados don José Gómez Tortosa, don Antonio Pavés Gómez y don Carlos Bru del Hierro, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, será notificada personalmente a dichos litigantes rebeldes si así lo solicitare la parte actora, dentro del término de tres días, y en otro caso, se

publicará por edictos en los periódicos oficiales, en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Alarcón.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en la Sala de su Juzgado, en el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta a los demandados rebeldes D. José Gómez Tortosa, D. Antonio Pavés Gómez y don Carlos Bru del Hierro, se expide la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Salvador Alarcón

(A.—989)

INCLUSA

EDICTO

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital. Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, insta don Emilio Chinarro Hernández, contra don Antonio González Castaño, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente

Finca:

Una casa en construcción sita en esta Capital, y su calle de Espronceda, sin número determinado, con vuelta a la de Alonso Cano, manzana número ciento cuarenta y cinco del Ensanche, que constará de seis plantas y ático, teniendo cada una cinco habitaciones, cuatro exteriores y una interior, siendo su construcción a base de ladrillo, hierro y cemento, con toda clase de servicios y ascensor. Linda por el Norte o frente, en línea de dieciocho metros cincuenta y ocho centímetros, con la calle de Espronceda; por el Oeste o derecha, entrando, en línea de diez metros sesenta y ocho centímetros, con la calle de Alonso Cano, existiendo entre ambas calles un chaflán de cuatro metros; por el Este o izquierda, en línea de veintidós metros cuarenta y siete centímetros, con el resto de la finca de que se segregó el solar; y por el Sur o testero, en línea de veintitrés metros veintidós centímetros, con terrenos del señor conde de Romanones. Las líneas descritas comprenden una superficie de trescientos ochenta y cinco metros cuadrados setenta centímetros, equivalentes a cuatro mil novecientos treinta y tres pies cuadrados cuarenta y cuatro décimos de otro. Para la celebración del remate en

la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintitrés de junio próximo venidero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Servirá de tipo para esta subasta que es la segunda la cantidad de sesenta mil pesetas, suma equivalente al setenta y cinco por ciento del precio fijado para la primera subasta.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas inferiores al tipo de la subasta.

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

También se entenderá que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
Dimas Camarero (A.—998)
UNIVERSIDAD

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Doctor D. José Santaló y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Villa, en los autos ejecutivos promovidos por la Sociedad «Hudson Essex Motors», representada por el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez, contra D. Rafael de Roda Jiménez, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, y en la suma de cuatro mil pesetas.

Un automóvil marca «Nash», número de matrícula M. 23.110, y 20.853 de motor, el cual se encuentra depositado en la calle de Núñez de Balboa, número ciento cuarenta y tres, talleres de la casa «Hudson Essex Motors».

Para cuyo acto se ha señalado el día cinco de junio próximo, a las once y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia de la Universidad, sito en la calle del General Castaños número uno.

Lo que se hace público por el presente advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la suma por que dicho coche sale a subasta.

Que no se admitirá postura alguna inferior que no cubra las dos terceras partes de referida cantidad; y

Que la consignación del precio total del remate, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se verificará, dentro de los

tres días siguientes al de la aprobación del mismo.

Madrid, diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Felipe González Bernabé
José Santaló (A.—991)
HOSPITAL

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en autos promovidos por don Severino Conde Sanz, representado por el Procurador don Serafín Palacios, contra don Julián Miravé del Cacho, sobre procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria para la efectividad de un préstamo de treinta y un mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada y que se describe en la siguiente forma.

Un solar cuadrilátero rectángulo, procedente de la posesión titulada de Santa María de la Cabeza, sita en en término de esta Capital, afueras de la antigua Puerta de Atocha, dentro de la tercera zona del ensanche, correspondiente a la sección segunda del Registro de la Propiedad del Mediodía. Comprende una superficie de trescientos diez metros setenta y dos decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil pies también cuadrados, y linda al Sur, por donde tiene su fachada, en línea de cuarenta pies, con la calle del Ferrocarril; por la derecha entrando, al Este, en otra de cien pies, con solar de doña Antonia Azagra; por el testero al Norte, en línea de cuarenta pies, con casa de don Manuel Sánchez; y por la izquierda al Oeste, en otra de cien pies, con la casa número cuarenta y cuatro provisional, de dicha calle del Ferrocarril, propia de don Adriano Curiel. Sobre este solar hay varias construcciones, consistentes en dos naves, una a la izquierda entrando y otra al fondo, destinadas a cuadras unas habitaciones para el guarda, y sobre la nave del fondo un piso en construcción.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiséis de junio próximo a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la cantidad de veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores el diez por ciento de expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la Regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, en-

tendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Juan Conte Lacoste
El Juez,
Adolfo Ortiz Casado (A.—990)
CONGRESO

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por D. Enrique Parras Blázquez, contra D. Jacinto López Paredes, sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez, de la siguiente

Finca:

Un hotel dentro del casco de la villa de Colmenar Viejo, al punto llamado de Matadero Viejo, que consta de cuatro plantas en parte y otra de una sola, aquella de mampostería y cemento y ésta de ladrillo, piedra y madera; está construido dentro de un solar o terreno de mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados, de los que ocupa la edificación ciento veinticinco metros, y el resto destinado a jardín, con árboles y noria. Linda: al Este o frente, con la carretera de Fuencarral a Manzanares; al Sur, izquierda, calle del Estanco; Oeste o espalda, tahona de Aveleyra y otro, y Norte, derecha, con casa de Vicente Gallego, antes terreno de doña Angela Gutiérrez, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo ochocientos cincuenta y cuatro, folio veintisiete, número cuatro mil trescientos cuarenta y seis, inscripciones primera y segunda. Cuya finca fué tasada en la cantidad de setenta y cuatro mil doscientas setenta y nueve pesetas con dos céntimos.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en dicho Juzgado del Congreso, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Colmenar Viejo, se ha señalado el día diecinueve de junio próximo, a las once horas.

Que la subasta será sin sujeción a tipo, admitiéndose cualquier postura.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo que sirvió de base para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin des-

tinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Pedro Alvarez Castellanos
Ildefonso Bellón (A.—999)
UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en los autos de procedimiento sumario promovidos por el Procurador D. Vicente Moro, en nombre de D. Luis Muñoz Jaime, contra D. Enrique Baena Montellano, sobre pago de sesenta mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, en pública subasta y por segunda vez, la siguiente finca:

Una casa, en la calle de Torrijos, señalada con el número cuarenta y seis, antes sin número, manzana trescientas dieciocho del Ensanche, correspondiente a la tercera sección del Registro de la Propiedad del distrito del Norte. Mide una superficie de dos mil ochocientos pies cuadrados, equivalentes a doscientos diecisiete metros treinta y un decímetros cuadrados, y se compone de semisótano, seis plantas o pisos y sotabanco con dos patios. Linda: por su frente u Oeste, con la calle de Torrijos; por la derecha, entrando, al Sur, con la casa número sesenta y siete de la calle de Lista; por la izquierda o Norte, con solar de doña Laura y D. Enrique Baena Montellano, y por la espalda o Este, con la casa número sesenta y siete duplicado de dicha calle de Lista, propiedad de doña Laura Baena.

Cuyo acto tendrá lugar ante el expresado Juzgado, el día veintiséis de junio próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de ciento un mil doscientas cincuenta pesetas, como setenta y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, para tomar parte en el remate, el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Santaló. Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.—Rubricados.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fermín Suárez Jiménez
(A.—992)

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70